

LEY 7.268

Agentes judiciales

La Plata, 21 de febrero de 1967.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 775|967, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Agentes judiciales

Art. 1º Para desempeñar las actividades de Agente Judicial, se requiere la inscripción en los Registros respectivos que existen y se mantienen por esta ley. Después de ciento ochenta días de publicada la presente ley no se admitirá la actuación de las personas que no hayan cumplido tal exigencia.

Art. 2º La representación en juicio ante los jueces legos de la Provincia, podrá ser ejercida por personas idóneas que reúnan las condiciones exigidas para inscribirse en el "Registro de Agentes Judiciales", creado con anterioridad.

Los inscriptos usarán en su actividad profesional únicamente el nombre de Agentes Judiciales.

Art. 3º Para ser inscripto en el Registro de Agentes Judiciales y desempeñar las actividades prevenidas en esta ley para los procuradores, se requiere llenar las siguientes condiciones:

- a) Ser civilmente capaz.
- b) Ciudadanía natural o legal.
- c) Tener domicilio real y permanente en el Departamento Judicial donde ejercerá su profesión; y constituir domicilio legal a los efectos de esta ley.
- d) Presentar certificado de idoneidad expedido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Jurisdicción pertinente.
- e) Constituir a la orden del Presidente de la Cámara de Apelaciones que corresponda, un depósito por la suma que anualmente fije la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la que no podrá ser inferior a cien mil pesos

moneda nacional (\$ 100.000 $\frac{3}{4}$), en efectivo o su equivalente en títulos provinciales, o una primer hipoteca o una fianza personal solidaria otorgada por dos profesionales abogados o procuradores por igual suma. Esta garantía deberá ser renovada, cada vez que se aumente por la autoridad su importe, con relación al de la ya constituida por la parte.

- f) No estar comprendido por las causales que inhabilitan para el ejercicio de la procuración.
- g) No estar inhibidos.

Art. 4º El certificado de idoneidad a que se refiere el artículo anterior, será otorgado por la Cámara de Apelaciones luego de haber aprobado al solicitante en un examen de aptitud que comprenderá una prueba escrita y otra oral sobre nociones de castellano, historia nacional, instrucción cívica, Código Civil, Comercial y Penal y de Procedimiento Civil y Comercial.

La Suprema Corte de Justicia, o los magistrados que ésta designe redactarán los programas de exámenes y determinarán la forma y fecha en que se constituirán las mesas pertinentes.

Los exámenes se tomarán anualmente y en las ciudades cabeza de Departamento Judicial.

Art. 5º Podrán ser incluidos en el Registro de Agentes Judiciales, a simple pedido de los mismos, y llenadas las condiciones del artículo 3º, con excepción de lo dispuesto en el inciso d):

- a) Los que acrediten una práctica judicial mayor de diez (10) años como empleado de los tribunales de la Provincia o Juzgados de Paz.
- b) Los que justifiquen, por el mismo lapso, su intervención constante y reiterada, anterior a esta ley, como apoderados en juicios tramitados ante la Justicia de Paz.

Para la justificación del requisito del inciso a) precedente, bastará certificado expedido por secretario de juzgado de primera instancia o de Paz y para el inciso b) el o los expedidos por el Juez de Paz o Alcalde.

Art. 6º A los efectos de la inscripción a que se refieren los artículos anteriores, el solicitante deberá producir información ante los jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia, acompañando los documentos que acrediten su identidad, certificado del Registro de la Propiedad y recibo de depósito o, en su defecto, nombre y apellido, profesión y domicilio de los fiadores, al que se agregará certificado de tener éstos la libre disposición de los bienes.

Art. 7º Regirán respecto de los agentes judiciales las mismas prescripciones establecidas para los procuradores en lo relativo a los derechos y obligaciones propias de la representación en juicio, al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y al objeto y disposición del depósito o fianza en cuanto les sean aplicables.

Art. 8º Los agentes judiciales que resultaren afectados por el régimen de incompatibilidades, deberán denunciarlos de inmediato

bajo pena de ser excluidos definitivamente del registro en cualquier momento que se aprobare.

Art. 9º Los agentes judiciales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, podrán ser suspendidos:

1. Por resolución de los alcaldes, jueces o tribunales en los casos autorizados por las leyes de procedimiento, hasta por tres meses como máximo.
2. Por falta de integración del depósito o fianza hasta efectuada aquélla.

Art. 10. Los agentes judiciales serán eliminados del registro en los siguientes casos:

1. Por cancelación voluntaria de la inscripción.
2. Por condena criminal, en los términos del inciso primero del artículo 2º de la ley 5.177.
3. Por sanciones disciplinarias reiteradas; o una incorrección que, aun siendo la primera, importe falta grave en el desempeño del mandato judicial.
4. Por pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad.
5. Por insania o incapacidad declarada judicialmente.

Cuando la exclusión estuviera motivada en lo dispuesto en los incisos 2º y 3º, los afectados quedarán privados definitivamente de los beneficios de esta ley.

Art. 11. En los casos de suspensión o eliminación como sanción disciplinaria dictada por Juez de Paz o Alcalde, el Agente Judicial podrá recurrir ante el Juez de Primera Instancia. Si la sanción fuera impuesta por el Juez Letrado podrá interponerse recurso ante el Tribunal encargado del registro. El plazo para interponerlo será de cinco (5) días.

Art. 12. Los agentes judiciales están facultados para continuar ante la justicia letrada la representación que ejerciesen en los juicios que a ella fuesen por apelación y para interponer los recursos autorizados por la ley contra las resoluciones o sentencias de los jueces legos. Para mantener esos recursos ante Jueces Letrados y para interponer recursos y mantenerlos ante la Suprema Corte de Justicia se requerirá siempre la firma de letrado.

Art. 13. La Cámara Primera de Apelaciones de cada Departamento, tendrá a su cargo el Registro de Agentes Judiciales y las cuentas de depósitos y fianzas, así como las inscripciones, suspensiones y eliminaciones. El funcionario encargado del mismo enviará a los jueces y alcaldes del Departamento Judicial correspondiente y a los colegios de abogados y procuradores, las listas de inscriptos en aptitud de ejercicio.

Gestores administrativos

Art. 14. Para desempeñar la actividad de gestor administrativo se requiere la inscripción en el Registro de Gestores Administrativos

que se creara con anterioridad y se mantiene por esta ley. Después de ciento ochenta (180) días de publicada la presente ley no se admitirá la actuación de las personas que no hayan cumplido tal exigencia.

Art. 15. Los gestores administrativos podrán, ante los organismos de la administración provincial o municipal y las entidades autárquicas, llevar escritos, diligenciar certificados, oficios e informes, solicitar y recibir informes sobre la marcha del trámite y examinar expedientes, protocolos y otras actuaciones. No podrán —excepto en el caso del artículo 16— actuar como mandatarios o representantes de terceros.

Art. 16. Los gestores administrativos podrán, con poder otorgado ante escribano actuar ante el Instituto de Previsión Social o instituciones similares, tramitando jubilaciones y/o pensiones, con facultad de percibir las sumas mensuales que a los beneficiarios le correspondan. En los casos de retroactividades y/o cuotas atrasadas, también podrán hacerlo, pero deberán acompañar la constancia de que el interesado conoce el monto que le corresponde percibir.

También podrán, con simple carta-poder autenticada por escribano, Juez de Paz o Policía, intervenir ante las oficinas de Registro de Marcas y Señales, actuando en representación de los interesados.

Art. 17. Para inscribirse en el Registro de Gestores Administrativos se requiere:

- 1º Ser civilmente capaz.
- 2º Tener aprobado el tercer año de instrucción secundaria.
- 3º Constituir en la Provincia domicilio legal.
- 4º Constituir a la orden de la autoridad que tiene a su cargo el Registro, una fianza real o personal hasta cubrir la suma que anualmente fije el Poder Ejecutivo, la cual no podrá ser inferior a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 $\frac{m}{n}$) la que deberá ser renovada a simple requerimiento de esa misma autoridad o cuando se aumente el importe de la fianza, con relación al de la ya constituida.
- 5º No hallarse inhibido para disponer de sus bienes.
- 6º Acreditar buena conducta con certificado policial y del Registro Nacional de Reincidentes.
- 7º Acreditar concepto público y anterior ocupación desempeñada con eficacia y honradez.
- 8º No estar comprendido en las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los artículos 18 y 19.

Art. 18. No podrán ser inscriptos como gestores administrativos:

- 1º Los condenados a penas de inhabilitación para desempeñar empleos o cargos públicos.
- 2º Los fallidos y concursados no rehabilitados.
- 3º Los excluidos del ejercicio de la actividad de gestor, agente judicial o procurador, por sanción disciplinaria.

Art. 19. No podrán desempeñar la actividad de gestor administrativo por incompatibilidad:

- 1º Los funcionarios y empleados de la administración provincial, municipal y de sus reparticiones autárquicas o mixtas.
- 2º Los eclesiásticos y miembros de las fuerzas armadas en actividad.
- 3º Los legisladores nacionales o provinciales y concejales, estos últimos en el orden municipal.

Art. 20. Los gestores administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal podrán ser sancionados por el Tribunal Fiscal de Apelación por actos dolosos o negligencia frecuente o inaptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes inherentes a su actividad.

Los funcionarios y encargados de las reparticiones públicas deberán elevar los antecedentes al Tribunal Fiscal de Apelación, en los casos en que consideren que la actuación del gestor encuadra en lo dispuesto en el apartado anterior.

Las sanciones disciplinarias que el Tribunal puede aplicar a los gestores son:

1. Multa hasta cinco mil pesos moneda nacional.
2. Suspensión en el desempeño de las actividades hasta seis meses.
3. Cancelación de la inscripción.

En los dos primeros casos, la resolución del tribunal causará ejecutoria; cuando la sanción sea de cancelación de la inscripción, podrá el afectado deducir recurso de apelación para ante la Cámara en lo Civil en turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez días de notificado de la resolución y en escrito fundado.

Art. 21. A los gestores administrativos le son aplicables los artículos 8º, 9º, inciso 2) y 10 de esta ley.

Art. 22. El Registro de los gestores administrativos será llevado por el Tribunal Fiscal de Apelación. Ante este organismo deberán presentarse las solicitudes respectivas, a las que deberán acompañarse los demás requisitos establecidos e indicarse la fianza que se ofrece.

El requisito del inciso 7º del artículo 17 será cumplido por información sumaria ante el Juzgado de Paz del domicilio del gestor y el del inciso 8º del mismo artículo, por declaración jurada.

En todos los casos decretada la inscripción se otorgará al interesado un carnet con su fotografía y en el que constará su identidad, domicilio legal, tomo y folio de su inscripción y vigencia de la fianza prestada.

El funcionario encargado del Registro remitirá a las autoridades correspondientes la lista de inscriptos, en aptitud de ejercicio, actualizando periódicamente las incorporaciones y las bajas producidas.

Legajos

Art. 23. Con cada inscripto se formará un legajo personal en el cual se reservarán todas las actuaciones relacionadas con su inscripción y en el cual se anotarán todas las denuncias y sanciones que al gestor se refieran.

Sumarios

Art. 24. Recibida una denuncia, el Jefe de la Oficina o el Tribunal, podrán hacer una constatación inmediata y si resultase haber responsabilidad del gestor ordenarán instruir sumario con la denuncia y el acta de constatación se enviará al Tribunal. Si la denuncia hubiera sido ante el Tribunal éste actuará en igual forma. Proce- diendo al examen del expediente, podrá desestimar la denuncia sin más trámite, fundando su decisión.

Si se dispusiera instruir sumario, se notificará al gestor en el domicilio por él constituido para que tome conocimiento de las actuaciones y presente dentro de los diez días su descargo o defensa y ofrezca su prueba. El Tribunal resolverá sobre la procedencia de la prueba y si así fuera, la misma deberá ser producida dentro del plazo que fije y vencido el cual y sus prórrogas, si las hubiere, el denunciado tendrá diez días para presentar una memoria, transcurridos los cuales, queda el sumario para que se dicte sentencia.

Art. 25. Los términos serán de días hábiles administrativos, las actuaciones serán sin formulismo, respetando el derecho de defensa, pudiendo o no intervenir el denunciante particular o el jefe de oficina que haya constatado la infracción, a los fines de la constatación de los hechos. En forma subsidiaria se aplicará el Código de Procedimiento en lo Penal.

Art. 26. Todos los agentes judiciales y gestores administrativos que a la fecha de publicación de esta ley estén inscriptos en los registros que existían con anterioridad, se considerarán inscriptos, a cuyo fin se continuará con las anotaciones y libros que existieran, como así también con las numeraciones de inscripción. Si no existieran, se deberán formar los legajos personales.

Art. 27. En todo aquello que no haya sido previsto y a los fines de reglamentar la aplicación de la presente ley, las Cámaras de Apelaciones y el Tribunal Fiscal de Apelación tendrán facultad de hacerlo. En el caso de las primeras, si no mediara uniformidad, la reglamentación deberá ser hecha por la Suprema Corte.

Art. 28. Sin estar inscripto como gestor administrativo, podrán realizar las gestiones y trámites de esa naturaleza:

1. Los interesados en los asuntos que le son propios o de sus cónyuges; y sus apoderados generales.
2. Las personas que, debidamente autorizadas, actúan en asuntos de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o terceros de afinidad. Si actuaran por representación, en el

mandato se deberá hacer expresa referencia al grado de parentesco.

3. Los empleados de empresas o sociedades, en asuntos relacionados con sus empleadores, acreditando encontrarse autorizado.
4. Los empleadores permanentes de los estudios de abogados, procurador o escribano, en los asuntos del profesional a cuyas órdenes trabaja y bajo la directa responsabilidad del mismo.
5. Los funcionarios y empleados públicos debidamente autorizados.

Art. 29. Incurrirá en falta grave, el funcionario o empleado administrativo que admita la realización de gestiones o trámites para terceros por personas que sin ser abogados, escribanos, procuradores, ni sean de las comprendidas en el artículo 28, no exhiban su carnet de gestor o acrediten su inscripción en el Registro.

Art. 30. Derógase la ley 7.193 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 31. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

H. K. BRENNER.

Registrada bajo el número siete mil doscientos sesenta y ocho (7.268).

H. K. BRENNER.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 23 de febrero de 1967.

Acuerdo extraordinario N° 80

En la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, reunidos los señores vocales del Tribunal Fiscal de Apelación, doctores Guillermo Alberto Couto y Raúl Oyhanarte, bajo la presidencia del doctor Rómulo R. Arietta, y ante el Actuario, para tratar el proyecto de reglamentación de la ley 7.268, y —

Considerando:

Que el artículo 27 de la citada ley faculta a este Tribunal a reglamentar su aplicación en lo atinente a los gestores administrativos.

Que el reglamento proyectado tiende a la correcta aplicación de las normas de la ley y a asegurar los derechos y garantías de los particulares que realizan gestiones ante los organismos de la Administración provincial o municipal y entidades autárquicas.

Por ello, el Tribunal Fiscal de Apelación —

RESUELVE:

Art. 1º Apruébase la reglamentación de la ley 7.268, cuyo texto adjunto se tiene como parte integrante del presente acuerdo.

Art. 2º Por Secretaría, dése cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de esa reglamentación.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores vocales, después del señor Presidente, por ante mí doy fe. Rómulo R. Arietta. Guillermo A. Couto. Raúl Oyhanarte. Ante mí: Mario A. Bacigalup Vértiz.

Reglamentación de la ley N° 7.268

Art. 1º A los efectos previstos en el artículo 14 de la ley, la inscripción en el anterior Registro de Gestores Administrativos que habilita para la actuación de gestor administrativo, es únicamente la efectuada en el Registro creado por el artículo 8º de la ley 6.708.

Art. 2º Los gestores que hubieren estado inscriptos en el Registro creado por la ley antes citada, deberán solicitar la subsistencia de su inscripción ante el Tribunal Fiscal de Apelación, como condición para desempeñarse en su actividad.

Art. 3º A los fines mencionados en el artículo anterior, los interesados deberán constituir domicilio legal en la Provincia y presentar: 1º Certificado libre de inhabición expedido por el Registro de la Propiedad; 2º Certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Provincia; 3º Certificado de constatación de domicilio real de la Policía del lugar; 4º Ficha dactiloscópica a los efectos de la obtención del certificado del Registro Nacional de Reincidentes; y 5º Declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 18 y 19 de la ley. Al respecto se considerará condena a la pena de inhabilitación para desempeñar empleos o cargos públicos provincial o municipal, dictada tanto en causa judicial como en su-

mario administrativo, consistente esta última en exoneración o cesantía con causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24, inciso a), del decreto - ley 24.053/957.

Art. 4º A los fines dispuesto precedentemente se computarán aquellas sanciones aplicadas en causa judicial no prescripta y las administrativas hasta tanto el interesado no hubiere sido rehabilitado (artículo 33 del decreto - ley 24.053/957).

Art. 5º No obstará a la subsistencia de inscripción la existencia de sanciones administrativas aplicadas con anterioridad a la fecha de la inscripción en el Registro de la ley 6.708.

Art. 6º Aquellos gestores que no hubieren estado inscriptos en el Registro de Gestores Administrativos referido en el artículo 1º del presente, deberán cumplir con los recaudos previstos en el artículo 3º de esta reglamentación y además presentar: 1º Certificado de establecimiento educacional que acredite el extremo del artículo 17, inciso 2º, de la ley; 2º Testimonio de la resolución judicial que apruebe la información sumaria dispuesta por el artículo 22, 2º párrafo de la misma.

Art. 7º En las solicitudes de subsistencia de inscripción, los interesados deberán hacer conocer todos sus datos filiatorios; y a su presentación deberán exhibir la Libreta de Enrolamiento o Cívica y Cédula de Identidad de la Provincia, sin cuyo cumplimiento no se dará curso a ninguna solicitud.

Art. 8º El Jefe de la Mesa de Entradas del Tribunal o quien lo reemplace, certificará la firma de los solicitantes que hubieren sido puestas en su presencia. En caso contrario deberán estar certificadas por escribano con Registro o Juez de Paz.

Art. 9º Para proceder a la inscripción o declarar subsistente la inscripción en el Registro, el Tribunal exigirá de los interesados la previa justificación de haber constituido la fianza que dispone el artículo 17, inciso 4º, de la ley.

Art. 10. La fianza referida en el artículo anterior, por el monto que fije el Poder Ejecutivo, podrá consistir únicamente en: 1º Dinero en efectivo o títulos de esta Provincia o nacionales depositados en el Banco de la Provincia a la orden del Tribunal; 2º Seguro de garantía ante el Instituto de Seguridad Social; o 3º Hipoteca constituida en primer grado a favor del Tribunal, sobre un inmueble ubicado en la Provincia, cuya valuación no sea menor al monto referido.

Art. 11. Dicha fianza cubrirá los riesgos de la Provincia, de las municipalidades y de los particulares damnificados en el orden enunciado.

Art. 12. El Tribunal clasificará a los inscriptos en la siguiente forma:

- a) Gestores en actividad.
- b) Gestores excluidos del ejercicio por incompatibilidad.
- c) Gestores separados del ejercicio de la actividad por abandono o pérdida de las demás condiciones requeridas para su inscripción.
- d) Gestores suspendidos.

- e) Gestores excluidos de la inscripción en el Registro por las causas previstas en el artículo 10, inciso 2º, de la ley o porque se le hubiere cancelado la matrícula por sanción disciplinaria.
- f) Gestores fallecidos.

Art. 13. El Tribunal suspenderá automáticamente: a) Al gestor que no renueve o constituya la fianza dispuesta por la ley, y b) Al gestor que con posterioridad a su inscripción perdiere alguna de las condiciones previstas en el artículo 17, incisos 5º y 6º, y artículo 8º de la ley. A tal efecto, de manera general o particular, podrá en cualquier momento requerirse la presentación de las constancias que acrediten la subsistencia de las condiciones exigidas por la ley para su inscripción; o verificarse de oficio tales extremos.

Art. 14. El Tribunal podrá suspender provisoriamente al gestor inscripto, cuando llegue a su conocimiento la iniciación de un sumario administrativo o judicial en contra del mismo, este último por las causales prevista en el artículo 10, inciso 2º, de la ley 7.268. El Tribunal podrá dejar sin efecto la suspensión si las circunstancias del caso lo justifican.

Art. 15. A los efectos establecidos en el artículo 28, inciso 2º, de la ley 7.268 y en atención a lo dispuesto en el artículo 36, inciso j), del decreto - ley 24.053/957, los empleados públicos en asuntos que no sean propios ni estén a su cargo, podrán realizar gestiones y trámites administrativos únicamente cuando sean parte sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Art. 16. Los poderes generales a que se refiere el artículo 28, inciso 1º de la ley, son aquellos otorgados para toda clase de negocios del mandante. Dichos poderes deberán inscribirse en cada Ministerio y cada apoderado no podrá representar en cada Ministerio a más de tres mandantes.

Art. 17. Los empleados de empresas, sociedades o asociaciones aludidos en el artículo 28, inciso 3º de la ley, deberán acreditar en cada gestión su carácter de dependiente habilitado al efecto, mediante la exhibición de la autorización respectiva otorgada por el principal, con una vigencia no mayor de treinta días.

Art. 18. Los empleados permanentes de profesionales, podrán actuar en asuntos del profesional de quienes dependen, acreditando su condición de tal con la exhibición de la credencial que otorguen al efecto los respectivos colegios profesionales.

Art. 19. Los funcionarios y empleados públicos que actúen en asuntos vinculados con las reparticiones a las que pertenezcan, deberán acreditar su calidad de tal mediante autorización escrita emanada del titular de la respectiva repartición oficial.

Art. 20. Sólo será admitida la presentación de actuaciones por parte del gestor, si en cada una de ellas va inserto el sello con su

nombre y apellido, y tomo y folio de su inscripción en el Registro de Gestores Administrativos.

Art. 21. Las disposiciones de la ley 7.268 no son aplicables a los profesionales con título habilitante que actúen en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a las leyes, que reglamenten las mismas.

Art. 22. El despacho de los trámites referidos a la inscripción ante el Registro de Gestores Administrativos, estará a cargo del presidente del Tribunal y refrendado por el secretario.

Art. 23. Comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y archívese. Rómulo R. Arietta. Guillermo A. Couto, Raúl Oyhanarte.
Ante mí: Mario A. Bacigalup Vértiz.



Secretaría Legislativa
HONORABLE CÁMARA de DIPUTADOS
de la PROVINCIA de BUENOS AIRES